

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR LA FEDERACIÓN DE ORGANISMOS DE RADIO Y TELEVISIÓN AUTONÓMICOS EN RELACIÓN CON EL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

CNS/D TSA/796/18/FORTA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 12 de septiembre de 2019

Vista la consulta formulada por la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos, con relación al derecho a emitir breves resúmenes informativos establecido en el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

ÚNICO.- Escrito de FORTA

Con fecha 21 de diciembre de 2018, la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicos (en adelante, FORTA) comunicó a esta Comisión que, a pesar de las distintas resoluciones emitidas por la CNMC en relación con el artículo 19 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), los titulares de derechos de retransmisión de las principales competiciones deportivas estaban realizando interpretaciones muy dispares de dicho artículo, situación que resultaba poco transparente para las televisiones públicas autonómicas al momento de ejercer su derecho a emitir un breve resumen informativo de tales competiciones.

En este sentido, interesa a FORTA que esta Comisión se pronuncie sobre:

- i) Si es viable que se fije un criterio único y aplicable de cómo se debe acceder a los resúmenes informativos sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva, en términos de uso y coste.
- ii) Si puede aclarar determinadas dudas interpretativas que surgen entre los operadores en relación con las condiciones de acceso a la señal. En particular, sobre:
 - a) si la entrega de la señal se debe realizar accediendo directamente al satélite o a un centro nodal nacional de consenso,
 - b) si el tipo de acceso a la señal del prestador debe ser en directo o en diferido,
 - c) si la calidad de la señal del prestador debe ser *broadcast* u otra calidad,
 - d) el audio y el logo que deben acompañar a la señal,
 - e) los gastos que se consideran necesarios para la elaboración de un resumen informativo.
- iii) Si puede dar respuesta a una serie de aspectos relacionados con el caso en que se produzca la entrega de una pieza resumen por parte del titular de los derechos de retransmisión: tiempo mínimo de imágenes que se debería entregar, gastos relacionados a la entrega de estas imágenes y posibilidad de incluir el logo de dicho titular.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), establece que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”. En concreto, el apartado 7 del citado artículo señala que la CNMC controlará “*el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley*”.

Asimismo, el artículo 5.2 de la Ley CNMC, en relación con el apartado 3, señala que esta Comisión actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos.

En consecuencia con lo indicado, la CNMC es un organismo competente, en cuanto autoridad consultiva, para responder a la consulta formulada por FORTA, al circunscribirse la misma al ámbito interpretativo y de aplicación del artículo 19 de la LGCA, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus funciones en el

sector audiovisual, resolviendo los conflictos que pudieran suscitarse, de acuerdo con el artículo 12.1.e) de la Ley CNMC.

En consecuencia, con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para conocer este asunto es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III. CONTEXTO DE LA CONSULTA

La consulta de FORTA versa sobre el derecho a la emisión de breves resúmenes informativos contenido en el artículo 19 de la LGCA. En el marco de su función de resolución de conflictos, esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones en relación con el alcance de dicho derecho, de ahí que a fin de entender el contexto en el que se enmarca la consulta de FORTA, sea necesario traer a colación los pronunciamientos realizados por esta Sala respecto a dicho artículo.

El artículo 19 de la LGCA, en sus apartados 3 y 5 establece que:

“3. El derecho de emisión en exclusiva no puede limitar el derecho a la información de los ciudadanos. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias. Este servicio se utilizará únicamente para programas de información general y sólo podrá utilizarse en los servicios de comunicación audiovisual a petición si el mismo prestador del servicio de comunicación ofrece el mismo programa en diferido.

No será exigible contraprestación alguna cuando el resumen informativo sobre un acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva se emita en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. La excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual pueden acceder, en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento. (...)

5. En el supuesto de que el organizador del evento no esté establecido en España, la obligación de acceso recaerá sobre el titular de los derechos exclusivos que asuma la retransmisión en directo”.

Como se desprende del tenor literal del artículo citado, se reconoce el derecho de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual a contratar

contenidos audiovisuales en exclusiva sin que dicha prerrogativa limite el derecho a la información de los ciudadanos sobre acontecimientos de interés general para la sociedad, el cual se materializa a través de la posibilidad de que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que no cuenten con tales derechos exclusivos puedan emitir breves resúmenes informativos.

A estos efectos, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que el citado artículo 19 reconoce dos tipos de acceso que deben ser garantizados a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual: i) el acceso a los espacios en los que se celebre tal acontecimiento para que cada prestador tome sus propias imágenes; y, alternativamente, ii) el acceso a la señal de emisión¹.

Estas dos formas de acceso aseguran que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su dirección editorial puedan elaborar autónomamente los breves resúmenes de cada evento eligiendo las imágenes que a su entender consideren más relevantes².

El derecho a emitir estos breves resúmenes informativos sin que sea exigible contraprestación debe cumplir determinadas condiciones. Según el mencionado artículo, la emisión de dichos resúmenes debe darse en un informativo de carácter general, en diferido y con una duración inferior a noventa segundos. Al respecto, y debido a que este derecho se circunscribe al momento en que se suscita el interés general y al tiempo en que se mantiene la actualidad de la información, esta Sala ha precisado que el derecho de emisión caduca a las 24 horas desde la finalización del evento con un límite máximo de dos emisiones dentro de dicho periodo de caducidad, esto es, solo se podrán utilizar las imágenes del evento en dos informativos de carácter general³.

La excepción de contraprestación no incluye los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo. Al respecto, esta Sala - en aplicación de la jurisprudencia del TJUE - ha resuelto que la única contraprestación que se puede solicitar será el coste derivado de dar cumplimiento a su obligación de acceso, esto es, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que cuenten con la exclusividad de los derechos pueden trasladar a los demás prestadores de servicios de comunicación audiovisual el coste incremental en que hubieran incurrido directamente por prestar el acceso a su señal. En ningún caso se incluirá en dicha contraprestación la participación en los costes de adquisición de los derechos exclusivos de radiodifusión televisiva⁴.

Ahora bien, el ejercicio de este derecho como manifestación del derecho a la información, abarca a todos aquellos acontecimientos que sean de interés público para la sociedad y generen una expectativa informativa, dentro y fuera

¹ Resolución de 14 de enero de 2016, págs. 24 - 25 y de 17 de octubre de 2018, págs. 19 - 20.

² Resolución de 05 de abril de 2016, pág. 20.

³ Resolución de 14 de enero de 2016, págs. 30 - 31 y resolución de 5 de abril de 2016, pág. 24. Si bien estas condiciones se han predicado respecto de los casos del Campeonato de la Liga Nacional y del Campeonato de la UEFA Champions League, es de esperar que sean de aplicación a todos los eventos cuya emisión siga un patrón de tiempo similar.

⁴ Resolución de 05 de abril de 2016, pág. 28 y resuelve Cuarto.

de las competiciones deportivas⁵. En el ámbito deportivo, por ejemplo, la CNMC ha reconocido la relevancia social y consiguiente expectativa informativa, que suscitan el Campeonato de la Liga Nacional⁶, el Campeonato de la UEFA Champions League⁷ y el Campeonato de la UEFA Europa League⁸.

A fin de dar mayor claridad sobre este aspecto, esta Sala ha interpretado que no se puede restringir el derecho a emitir breves resúmenes informativos identificando los acontecimientos beneficiarios de dicho derecho con los acontecimientos susceptibles de ser incluidos en el catálogo de interés general recogidos en el artículo 20 de la LGCA. El mencionado artículo 20 conlleva una incidencia mayor en los titulares de los derechos exclusivos, pues no solo permite el acceso y emisión de breves resúmenes informativos sobre estos acontecimientos, sino que obliga a su emisión en abierto y a nivel nacional⁹.

Aún más, esta Sala ha tenido la oportunidad de precisar lo que se debe entender por *“acontecimiento, conjunto unitario de acontecimientos o competición deportiva”*, a efectos de identificar el “evento” en concreto, sobre el cual los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tienen el derecho de emitir un breve resumen informativo de noventa segundos, y lo ha hecho en dos ocasiones:

- La primera, en relación con el Campeonato de la Liga Nacional en que el “evento” debe ser considerado de manera individual, identificándose con cada partido, con independencia de si se encuentra inserto en una competición deportiva o en un conjunto unitario de acontecimientos, pues lo que genera la expectación y justifica el derecho a la información es el evento y no el conjunto en su totalidad¹⁰.
- La segunda, respecto al Campeonato de la UEFA Champions League en el que esta Sala diferenció, por un lado, los partidos en los que juega un equipo español y la final de la competición, identificando “evento” con cada partido por involucrar una mayor expectativa informativa para la sociedad; y, por otro, el resto de encuentros en los que no juegue ningún equipo español, que no tienen el mismo interés informativo en España que en el supuesto en el que juegue un equipo español, identificando “evento” con el conjunto de estos encuentros por día de competición¹¹.

Finalmente, es necesario reseñar lo resuelto por esta Sala en relación con las *“condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias”* en las que se debe dar acceso a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que no cuenten con la exclusividad de los derechos de retransmisión, a efectos de llevar a cabo la emisión de breves resúmenes informativos.

⁵ Resolución de 14 de enero de 2016, pág. 29 y resolución de 05 de abril de 2016, pág. 14.

⁶ Resolución de 14 de enero de 2016, págs. 29 - 30.

⁷ Resolución de 05 de abril de 2016, pág. 15.

⁸ Resolución de 27 de setiembre de 2018, pág. 10.

⁹ Resolución de 05 de abril de 2016, pág. 15.

¹⁰ Resolución de 14 de enero de 2016, pág. 30.

¹¹ Resolución de 05 de abril de 2016, págs. 23 - 24.

Para analizar el citado precepto, la Sala ha recurrido a la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹², según la cual, para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos (que es el bien jurídico protegido en el artículo 19) es necesario permitir que los medios de comunicación accedan a las fuentes para poder informar. Con mayor precisión, la Sala ha señalado que lo que la Jurisprudencia y la LGCA pretenden es que los medios de comunicación, haciendo un uso responsable de su derecho, informen sobre los acontecimientos de interés general en su contenido mínimo, sin centrarse en cuestiones accesorias o anecdóticas que estén solo tangencialmente relacionadas con el acontecimiento en cuestión¹³. En otras palabras, los medios de comunicación que accedan a los recintos no pueden en virtud de este derecho intentar obtener una “información de calidad” centrándose solo en cuestiones accesorias como, por ejemplo, la grada, el banquillo o los entrenadores, pues estarían alterando el sentido de este derecho¹⁴.

En aplicación de lo antes señalado, la Sala ha resuelto que la ubicación habilitada a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual que no cuenten con los derechos exclusivos de retransmisión del evento, debe permitir la conformación de la noticia en su contenido mínimo, es decir, la grabación íntegra del evento y no debe verse limitada por la presencia de espectadores u otro tipo de elementos que no permitan un seguimiento adecuado y razonable del encuentro, evitando en todo caso que se lleven a cabo prácticas discriminatorias entre los distintos prestadores¹⁵.

Asimismo, ha señalado que el artículo 19 habilita a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual a acceder a los recintos en los que se celebren acontecimientos de interés general con sus propios medios para tomar imágenes de lo ocurrido en el mismo para la conformación de la noticia en su contenido mínimo, sin que estas deban limitarse únicamente al terreno de juego, puesto que el evento deportivo en sí es un todo, donde confluye el desarrollo del propio partido, con otras circunstancias accesorias al mismo. No obstante, no puede en ningún caso quedar desvirtuado por la grabación exclusiva de imágenes accesorias al partido, como podría ser el seguimiento de un jugador determinado durante todo el encuentro, labor más cerca del entretenimiento que de la información¹⁶.

Todo lo hasta aquí señalado desarrolla parte del trabajo de interpretación que esta Sala ha llevado a cabo con relación al alcance del artículo 19 de la LGCA y que se ha considerado necesario reseñar por estar relacionado con varias de las cuestiones planteadas por FORTA en su escrito.

¹² SSTs 963/2008, de 15 de octubre (RJ/2008/5693) y 175/2007, de 27 de julio (RJ\2010\6941).

¹³ Resolución de 17 de octubre de 2018, pág. 26.

¹⁴ Resolución de 17 de octubre de 2018, págs. 25 - 26.

¹⁵ Resolución de 17 de octubre de 2018, págs. 23 - 24.

¹⁶ Resolución de 17 de octubre de 2018, pág. 26.

IV. CONTESTACIÓN A LA CONSULTA

IV.1. Establecimiento de un criterio único para la determinación de los eventos susceptibles de ser beneficiarios del derecho de emisión de breves resúmenes informativos

En su escrito, FORTA consulta a esta Sala si es posible determinar un criterio único que concrete el evento susceptible de ser beneficiario del derecho de emisión de breves resúmenes informativos, y que, además, dicho criterio sea aplicable en la medida de lo posible a la totalidad de acontecimientos de interés general.

Al respecto, debemos señalar que una respuesta en los términos planteados por FORTA supone determinar un universo cerrado de acontecimientos de interés general que puedan beneficiarse del derecho de acceso y emisión de breves resúmenes informativos y, posteriormente, determinar sobre dicho universo un criterio único que identifique las condiciones de emisión de los resúmenes respecto a un determinado evento, cuyas imágenes se pueden emitir al amparo del artículo 19 de la LGCA. En decir, involucra pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

Sobre la identificación de los acontecimientos susceptibles de beneficiarse del derecho recogido en el artículo 19 de la LGCA:

Como se ha referido con anterioridad, esta Sala considera que los acontecimientos susceptibles de ser beneficiarios de este derecho deben involucrar una determinada relevancia social y consiguiente expectativa informativa. En ese sentido, los acontecimientos pueden ser de muy diverso tipo por lo que no se puede a priori establecer un listado de acontecimientos o eventos sobre los que se pueda emitir un breve resumen informativo en el ejercicio del artículo 19 de la LGCA.

No obstante lo anterior, esta Sala sí se ha pronunciado señalando que determinadas disciplinas o encuentros deportivos susceptibles de ser incluidos en el catálogo de interés general, recogidos en el artículo 20 y en la Disposición Transitoria Sexta de la LGCA, son acontecimientos beneficiarios del derecho de emisión de breves resúmenes informativos. Y ello tiene sentido pues, si la norma puede obligar a que estos encuentros sean emitidos en directo, en abierto y para toda la ciudadanía, dada la trascendencia que pueden tener para la sociedad, la narración o la información sobre lo ocurrido en los mismos es, sin duda, de interés para la ciudadanía.

En este sentido, si bien no es posible definir un elenco de acontecimientos que *ex ante* pudieran ser beneficiarios del derecho a emitir breves resúmenes informativos, esta Sala considera que la FORTA tiene en los acontecimientos recogidos en el artículo 20 y los incluidos en la Disposición Transitoria Sexta de la LGCA una referencia importante, sin perjuicio de que pueda acudir a la CNMC en caso de que desee realizar una consulta más concreta.

Por tanto, al menos los eventos encuadrados en el artículo 20 y en la Disposición Transitoria Sexta de la LGCA son susceptibles de ser beneficiarios del derecho de emisión de breves resúmenes informativos. No obstante, hay que recordar que esta posibilidad no está limitada a los eventos de este artículo, pues esta Sala ha apreciado la concurrencia de dicho derecho en otras competiciones, por ejemplo en el Campeonato de la UEFA Europa League, ni se limita a eventos deportivos, pues el Tribunal Supremo reconoció dicho derecho en un evento taurino¹⁷.

Sobre las condiciones de emisión y duración de los resúmenes respecto de cada evento:

Respecto a la determinación de la duración de los resúmenes sobre un determinado evento, esta Sala ha venido analizando caso a caso este supuesto.

De hecho, en las primeras Resoluciones ya se llevó a cabo una diferenciación, respecto a la intensidad de los resúmenes, en función de la trascendencia informativa que dichos eventos pudieran tener para la ciudadanía. Así, para los supuestos de la competición nacional de la liga de fútbol y los partidos de competiciones deportivas europeas donde juegue un equipo español, el evento sobre el que se pueden emitir 90 segundos se identificó con el partido, mientras que en el caso de aquéllos encuentros europeos sin la participación de los equipos españoles el “evento” sobre el que se podía emitir 90 segundos se correspondía con cada día de la jornada europea.

Esta Sala estima que este enfoque del análisis caso a caso debe presidir su actuación, pues establecer un criterio único para identificar el evento sobre el que podrían emitirse 90 segundos de resumen es prácticamente imposible. Además, han de tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso, y esta Sala no dispone en el momento actual de las mismas.

Así, no es posible determinar *ab initio* un criterio único para la determinación de un “evento” susceptible del derecho en cuestión, dado que los acontecimientos de tal incidencia informativa son variables e indeterminados y no solo se restringen al ámbito deportivo, debiendo esta Sala adoptar su decisión teniendo siempre en cuenta las circunstancias concretas de cada supuesto.

IV.2. Condiciones del acceso a la señal

En su escrito, FORTA plantea una serie de dudas acerca de los aspectos técnicos y operativos de la implementación del acceso a la señal y la emisión de los breves resúmenes informativos, que a continuación procedemos a responder.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 2010, recurso de Casación núm. 175/2007

IV.2.i). Entrega de la señal y calidad de la misma

Sobre las condiciones de acceso a la señal del titular que cuente con los derechos de exclusividad, FORTA consulta si corresponde esperar un acceso directo al satélite o a un centro nodal de consenso. Asimismo, solicita que se le confirme si la señal debe tener, desde un punto de vista técnico, una calidad *broadcast* u otra calidad.

Con relación a la entrega de la señal y conforme al artículo 19.3 de la LGCA el acceso que posibilita la emisión de un breve resumen informativo “*debe permitirse en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias*”, por lo que la imposición de condiciones excesivamente gravosas, no proporcionales o no justificadas puede suponer una denegación implícita de acceso a las mismas.

De esta manera si en el mercado existen alternativas técnicas para acceder a la señal del titular de los derechos que, respetando la integridad y seguridad de la misma, sean menos gravosas para los demandantes del acceso, los titulares de los derechos deben atender a estas alternativas. No sería posible imponer una solución que pueda limitar o imposibilitar el ejercicio del derecho, como podría ser el acceso físico a los estudios centrales de cada emisora.

Respecto de la calidad de la señal, como se ha tenido en cuenta en las resoluciones de la CNMC, hay que considerar el derecho de los prestadores de servicio de comunicación audiovisual a conformar una noticia en su contenido mínimo sin que se confunda con un acceso a una “información de calidad”.

En esta línea, esta Sala estima que la calidad técnica de la imagen que se ofrezca por los titulares de los derechos debe ser una calidad de imagen estándar, de tal manera que sea aceptada como usual en el mercado de la producción y edición de los contenidos audiovisuales. Así, no se puede exigir un plus de calidad técnica, pero tampoco se puede ofrecer una imagen en una calidad muy deteriorada, que suponga una distorsión en el programa que se inserta.

Por ello, teniendo en cuenta que estamos ante el ejercicio de un derecho que no debe ser obstaculizado por cuestiones operativas o técnicas, esta Sala entiende que los titulares de los derechos deben permitir el acceso a su señal a los prestadores audiovisuales mediante aquellos usos que, respetando la integridad y seguridad de la señal, sean lo menos gravosas posibles y que la calidad de la señal proporcionada debe permitir elaborar la noticia en su contenido mínimo, evitando en todo momento denegaciones implícitas de acceso mediante la imposición de requisitos injustificados.

IV.2.ii). Tiempo para el acceso a la señal

Otro aspecto que ha sido consultado por FORTA en su escrito es si el acceso a la señal debe ser en directo, es decir, al mismo tiempo en que el evento está sucediendo.

Como se ha referido con anterioridad, en virtud a que la expectativa informativa requiere ser atendida en determinado lapso de tiempo, la CNMC ha fijado un plazo de caducidad para la utilización de las imágenes contados desde la finalización del evento.

De acuerdo con dicho plazo, lo óptimo sería que los demandantes tuvieran un acceso casi simultáneo a la señal, momento desde el cual el demandante del acceso debe estar en disposición de elaborar el breve resumen informativo.

Es comprensible que pueda existir un periodo de tiempo entre la finalización del evento y el acceso efectivo a la señal por los medios de comunicación. Pero este lapsus temporal no puede ser excesivo o injustificado dado que los prestadores tienen que elaborar los breves resúmenes informativos antes de emitirlos y cuentan con un periodo de caducidad para su emisión.

IV.2.iii). Logotipo y audio de la imagen

Otra de las condiciones de acceso a la señal consultada por FORTA está referida al logotipo y audio que deberían acompañar a la imagen en virtud del artículo 19 de la LGCA.

Respecto al logotipo, el artículo 19 de la LGCA señala que *“durante la emisión del resumen deberá garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición”*.

Así, el legislador español solo obliga a la emisión del logotipo de la entidad organizadora y del principal patrocinador de la competición, en clara opción por reforzar la marca de la competición¹⁸.

Con relación al audio que debe acompañar a las imágenes, el citado artículo 19 nada dice expresamente. Sin embargo, sin entrar a realizar un análisis exhaustivo, esta Sala entiende que el sonido que debe acompañar a las imágenes debe ser el audio ambiente, pues es el sonido que grabarían los prestadores si en lugar de solicitar el acceso a la señal, tuvieran la opción de acceder al campo. Es decir, supone la implementación del mismo ejercicio, sin que el tipo de acceso pueda determinar una asimetría en la información dada.

Si se permitiera que la señal fuera acompañada del audio de los locutores del encuentro se estaría limitando la libertad editorial del solicitante de acceso que

¹⁸ La emisión del logotipo del titular de los derechos está prevista en la normativa comunitaria (artículo 15.5 de la Directiva 2010/13) como una manera de atemperar la pérdida económica que estos pudieran sufrir por tener que permitir el ejercicio del derecho a la emisión de breves resúmenes informativos, mediante la presencia de su marca en dichos resúmenes. No obstante, esta opción no ha sido la recogida por el legislador nacional.

no puede elegir libremente que audio acompaña a las imágenes que sí ha elegido. Además, este audio podría ser contradictorio con el canal en el que se emita o incluir cuestiones no autorizadas, como publicidad o lenguaje inapropiado.

IV.2.iv). Coste de acceso a la señal

Por último, FORTA ha solicitado en su escrito a esta Sala que estudie la viabilidad del establecimiento de un coste único para todos los eventos o, al menos, que determine los gastos considerados como necesarios para garantizar el acceso a la señal.

Al respecto, la norma establece sucintamente que la *“excepción de contraprestación no incluye, sin embargo, los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*.

Esta Sala considera que no es posible determinar un coste único respecto *“a los gastos necesarios para facilitar la elaboración del resumen informativo”*, debido a la diversidad de “eventos” y circunstancias que pueden acaecer en cada caso.

Como se ha reseñado anteriormente, esta Sala ha resuelto - apoyándose en una sentencia del TJUE¹⁹- que la contraprestación que deben pagar los medios de comunicación por el acceso a la señal debe identificarse con el coste en que el prestador hubiera incurrido directamente por dar cumplimiento a su obligación de acceso.

Adicionalmente, interesa destacar que de conformidad con la mencionada sentencia del TJUE y en la línea del artículo 19 de la LGCA, el acceso a los prestadores de servicios de comunicación audiovisual se garantiza *“con independencia, por una parte, de su poder comercial y de su capacidad financiera, y, por otra parte, del precio abonado para adquirir los derechos de radiodifusión televisiva en exclusiva, de las negociaciones contractuales con los titulares de dichos derechos y de la magnitud de los acontecimientos de que se trate”*²⁰. Se pretende evitar, como así señala la citada sentencia, que el derecho de acceso se vea limitado o impedido por el establecimiento de un coste desproporcionado o no justificado al acceso del evento.

En respuesta a la consulta de FORTA, esta Sala considera que en el supuesto de que los titulares de los derechos determinen un coste, este deberá estar directa y exclusivamente asociado al coste incurrido por facilitar el acceso a la señal. En ningún caso en este coste se puede imputar, por ejemplo, parte del precio abonado para adquirir los derechos exclusivos o gastos incurridos por elementos técnicos que el titular incurriría en ellos con independencia de las solicitudes de acceso.

¹⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de enero 2013, Asunto Sky Österreich (C-283/11).

²⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 22 de enero 2013, Asunto Sky Österreich (C-283/11), apartado 53.

IV.3. Condiciones de acceso a una pieza resumen

En su consulta, FORTA solicita respuesta a una serie de aspectos relacionados con la entrega de una pieza resumen de las imágenes de un evento por parte de los prestadores titulares de los derechos exclusivos.

Esta Sala ha tenido la oportunidad de señalar que, para el ejercicio del derecho a la emisión de breves resúmenes informativos, el artículo 19 de la LGCA establece la posibilidad de acceder físicamente al recinto y la de acceder a la señal de los titulares de los derechos.

En la mayoría de los casos, los titulares de los derechos, de cara a facilitar la información a los medios de comunicación, suelen realizar o ceder un empaquetado de imágenes que entienden que son las más relevantes desde un punto de vista informativo, para que terceros agentes puedan realizar o emitir directamente las mismas. Sin embargo, como esta Sala ha señalado, esta posibilidad es una facilidad que se suele brindar al margen de los derechos reconocidos en la LGCA y no puede constituir un requisito o condicionante para la emisión de los resúmenes informativos²¹.

En consecuencia, la obligación consiste en garantizar a los prestadores audiovisuales el acceso físico o el acceso a su señal. Nada obsta a que los obligados a garantizar estos derechos y los solicitantes de acceso a la información puedan llegar a acuerdos para acceder de otra forma a la señal o las imágenes de los distintos eventos dentro de la autonomía de la voluntad de las partes y bajo las condiciones que consideren más convenientes, sin que en ningún caso este tipo de acuerdos pueda ser impuesto.

Este es el supuesto por el que pueden optar aquellos prestadores que quieran dar un plus informativo o con una calidad mayor, en términos de variedad de contenidos, periodistas que accedan al recinto, especificidades técnicas concretas, etc.

Por tanto, al estar esta posibilidad al margen del derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA, la misma no puede ser materia de pronunciamiento por parte de esta Sala.

V. CONCLUSIONES

Primero.- No es posible concretar *ex ante* todos los eventos que se pueden beneficiar del derecho al acceso y emisión de los breves resúmenes informativos recogido en el artículo 19 de la LGCA. No obstante, a falta de un análisis pormenorizado, los acontecimientos susceptibles de ser incluidos en el artículo 20 y los recogidos en la Disposición Transitoria Sexta de la LGCA tienen una presunción de expectativa informativa que justifica que sobre éstos se pueda ejercer el derecho reconocido en el artículo 19 de la LGCA. Adicionalmente,

²¹ Resolución de 05 de abril de 2016, págs. 20 - 21.

como ya ha reconocido esta Sala, son acontecimientos beneficiarios del derecho de emisión de breves resúmenes informativos: el Campeonato de la Liga Nacional, el Campeonato de la UEFA Champions League y el Campeonato de la UEFA Europa League.

Segundo.- No se puede definir un criterio único para la determinación de la intensidad del derecho a emitir breves resúmenes informativos sobre la totalidad de eventos.

Tercero.- Sobre las condiciones de acceso a la señal:

Los titulares de los derechos exclusivos u organizadores deben permitir el acceso a su señal a los prestadores audiovisuales mediante aquellos usos del mercado, que respetando la integridad y seguridad de la señal, sean lo menos gravosas posibles, evitando en todo momento denegaciones implícitas de acceso mediante la imposición de requisitos injustificados.

En el mismo sentido, los titulares de los derechos exclusivos deben ofrecer una imagen con una calidad estándar, adecuada y aceptada como normal en el tráfico usual de la producción y edición de los contenidos audiovisuales.

No existe un criterio temporal específico para acceder a la señal. Sin embargo, lo óptimo sería que los demandantes tuvieran un acceso casi simultáneo a la señal, dada la existencia de un periodo de caducidad desde la finalización del evento para emitir los resúmenes.

En la emisión de los breves resúmenes informativos debe garantizarse la aparición permanente del logotipo o marca comercial de la entidad organizadora y del patrocinador principal de la competición.

El audio que acompañe a la imagen cedida por los titulares de los derechos exclusivos debe ser el audio ambiente del evento.

No se puede establecer un coste único y genérico para todos los eventos sobre los que de conformidad con el artículo 19 de la LGCA los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tengan el derecho a emitir breves resúmenes informativos. En el supuesto de que los titulares de los derechos determinen un coste, éste debe estar directa y exclusivamente asociado al coste incurrido por facilitar el acceso a la señal.

En ningún caso en el coste establecido para facilitar la elaboración de los breves resúmenes informativos se puede imputar otro tipo de costes o gastos en los que el titular de los derechos exclusivos incurriría con independencia de las solicitudes de acceso, como, por ejemplo, parte del precio abonado para adquirir tales derechos o gastos incurridos por elementos técnicos.

Cuarto.- El artículo 19 de la LGCA establece como obligación para el titular de los derechos exclusivos u organizador garantizar el acceso físico y el acceso a

su señal. Los acuerdos comerciales, tales como la cesión de piezas resumen, se encuentran al margen de los accesos garantizados por dicho artículo, por lo que su viabilidad es una cuestión ajena al ámbito competencial de esta Sala.